



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00098

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 2º de artículo 82 del Código General del Proceso, se le deberá indicar al Despacho los domicilios de los herederos determinados de Marta Lina Tabares Carvajal.

2. Advierte el Despacho que la parte actora pretende adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio las construcciones que acceden al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-32476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. En tal sentido, en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que los casos en los cuales se persiga la prescripción adquisitiva de un piso, nivel o apartamento de una edificación que no se encuentra sometido a propiedad horizontal, ello se circunscribirá a las reglas de la usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno de mayor¹.

En tal sentido, se advierte que, tanto en el acápite de pretensiones como de hechos de la demanda, se deberán identificar plenamente tanto el predio de mayor extensión como el segundo piso que será objeto de prescripción, por sus linderos, metros cuadrados o lineales, ubicación, nomenclaturas, y demás elementos que sean necesarios para su correcta y plena identificación e individualización.

3. Se advierte que, además de ello, se deberá señalar expresamente tanto en el acápite de hechos como en las pretensiones de la demanda el área, ya sea en metros cuadrados o lineales, que le corresponderán al lote de mayor extensión tras la segregación del piso pretendido, y los linderos que le corresponderán al mismo una vez declarada la prescripción adquisitiva. Toda vez que se trata de una construcción que accedió al bien inmueble, se deberá señalar también el piso que se segregará del predio de mayor extensión, y cómo quedará compuesto el primer nivel una vez se proceda de conformidad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC4649-2020

4. Toda vez que de conformidad con el artículo 739 del Código Civil, y con la jurisprudencia previamente relacionada, en la edificación por accesión se puede ser tanto poseedor como tenedor según el caso, de las construcciones que se realicen, se deberá explicar al Despacho si todas ellas fueron realizadas con el consentimiento de la entonces propietaria del bien de mayor extensión.

5. Se deberá presentar tanto el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-32476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, como el certificado especial de pertenencia que expide la misma Oficina conforme al artículo 375 del Código General del Proceso; ninguno de estos podrá ser expedido con una anterioridad superior a 1 mes.

6. De antemano se advierte que la demanda deberá dirigirse en contra de todos los titulares de derechos reales que aparezcan en los referidos certificados, incluidos acreedores hipotecarios en el caso de que el inmueble se encuentra gravado con dicha garantía.

7. Se deberá aportar el registro civil de defunción de la señora Marta Lina Tabares de Carvajal, quien se afirma fue la propietaria del bien inmueble de mayor extensión.

8. De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, se deberá indicar al Despacho si los herederos determinados en contra de los cuales se dirige la demanda son herederos testamentarios o abintestatos. Así mismo, teniendo en cuenta que la demandante es hija de la propietaria del bien, deberá explicar al Despacho si ya se inició el correspondiente trámite de sucesión o no, y cumplir los requerimientos del artículo 87. Y de conformidad con el artículo 85 inciso 2 del CGP, allegará la prueba de calidad de herederos de los herederos determinados que anuncia en la demanda.

9. Deberá aclarar al Despacho si los herederos determinados de la señora Marta Lina Tabares de Carvajal han ejercido posesión sobre el mismo piso cuya prescripción se pretende en el presente proceso, o si la ejercieron sobre construcciones accesorias alternas e independientes.

10. Se explicará al Despacho qué otras edificaciones y construcciones accesorias al lote de mayor extensión se han realizado; quienes realizaron las mismas, y si fueron con autorización o no de su propietaria.

11. Se deberá indicar exactamente la fecha en la cual se iniciaron las construcciones que accedieron al lote de mayor extensión, toda vez que es a partir de dicho momento que se afirma se ejercieron actos de posesión y desde los cuales contarían entonces sus términos de prescripción adquisitiva de dominio.

12. Se deberá explicar concretamente al Despacho los actos de uso y goce que como posesión afirma ha ejercido la demandante. En tal sentido, se deberán allegar las pruebas

que acrediten que efectivamente el piso objeto de usucapión fue construido por la parte demandante de conformidad con el artículo 739 del Código Civil.

13. Toda vez que la porción del bien inmueble cuya prescripción se pretende carece de folio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el acápite de pretensiones de la demanda deberá solicitar que de forma consecuencial se ordene dicha apertura.

14. De conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, se deberá prescindir de la solicitud de oficiar a E.P.M. E.S.P., toda vez que se trata de información que puede ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición. En caso de que exista una respuesta negativa por parte de la entidad administrativa, se deberá aportar la correspondiente prueba de ello.

15. Las solicitudes de prueba testimonial deberán realizarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, deberá expresarse su nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados.

16. De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso se deberá aportar prueba del avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión, para efectos de determinar la cuantía del proceso.

17. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se deberá indicar al Despacho una dirección electrónica para notificar personalmente de la demanda a los herederos determinados de la señora Marta Lina Tabares.

18. Se deberá rehacer el poder conferido al apoderado, por cuanto se obvia indicar el nombre de los herederos determinados que serán demandados.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 15 feb 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.


fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6989d6fa0cf396ade5dc8bfb2ce39a9dfde96a30264925d6667a7458272fd083

Documento generado en 12/02/2021 03:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>